

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 29-2015

29 de junio de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 29-2015

Acta de la sesión extraordinaria número veintinueve-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veintinueve de junio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, no participa en esta oportunidad por encontrarse disfrutando de sus vacaciones del 24 de junio al 10 de julio de 2015.

ARTÍCULO 2. Lectura de la Agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la Agenda de esta sesión:

- 1. Recurso de apelación, interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A. (Ruta 728), contra la resolución RRG-143-2015. Expediente OT-456-2007. Oficio 594-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015.*
- 2. Encuesta salarial del primer semestre del 2015, para fijar salarios globales del II semestre 2015.*
- 3. Propuesta para la escala de salarios globales para el II semestre 2015 y estimación de costos.*

Acto seguido, la Junta Directiva procede a conocer los asuntos indicados en la Agenda.

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación, interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A. (Ruta 728), contra la resolución RRG-143-2015. Expediente OT-456-2007.

A las catorce horas con diez minutos, se retira del salón de sesiones el señor Dennis Meléndez Howell, dado que se abstiene de conocer los temas indicados en la agenda; en el punto uno, por cuanto resolvió en primera instancia y, el segundo y tercer asunto, por tratarse de temas salariales. En consecuencia, el señor Edgar Gutiérrez López preside la sesión, en su condición de Presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-21-2015, de la sesión 21-2015, celebrada el 14 de mayo de 2015.

Asimismo, ingresa el señor Eric Chaves Gómez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 594-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A. (Ruta 728), contra la resolución RRG-143-2015.

El señor *Eric Chaves Gómez* se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 594-DGAJR-2015, el señor *Edgar Gutiérrez López* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 01-29-2015

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A., contra la resolución RRG-143-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a Transportes Heba de Guápiles S.A. y al Consejo de Transporte Público, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 2 de enero de 2006, mediante la resolución RRG-5266-2005 (sic), se aprobó el procedimiento para el refrendo de contratos de concesión, sus adendas y modificaciones para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 7, del 10 de enero de 2006.
- II. Que el 24 de setiembre de 2013, mediante el oficio DE-2013-2962, el Consejo de Transporte Público (CTP), solicitó el refrendo al contrato de renovación de concesión de la ruta 728, descrita como: Guápiles – La Roxana y ramales, en el cual la concesionaria es la empresa Transportes Heba de Guápiles S.A. (Folios 233 al 515)
- III. Que el 13 de mayo de 2014, mediante el oficio 394-IT-2014/12233, la Intendencia de Transporte solicitó al CTP una serie de documentos e información para continuar con el trámite de refrendo. (Folio 557)
- IV. Que el 11 de junio de 2014, mediante el oficio DE-2014-1849, el CTP se pronunció sobre la prevención realizada. (Folio 521 al 556)

- V. Que el 27 de febrero de 2015, mediante el oficio 200-IT-2015/6353, la Intendencia de Transporte emitió informe técnico del contrato de concesión de la ruta 728. El cual fue remitido al Regulador General mediante el oficio 201-IT-2015/6358. (Folios 613 al 615)
- VI. Que el 3 de marzo de 2015, mediante la resolución RRG-143-2015, el Regulador General resolvió: “Devolver sin el debido referendo el contrato de renovación de concesión en la ruta 728”. (Folios 616 al 621)
- VII. Que el 6 de marzo de 2015, Transportes Heba de Guápiles S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la resolución RRG-143-2015. (Folios 558 al 612)
- VIII. Que el 25 de mayo de 2015, mediante la resolución RRG-261-2015, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: “I. Declarar sin lugar, por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A. contra la resolución RRG-143-2015 (...)”. (Folios 634 al 645)
- IX. Que el 3 de junio de 2015, mediante el oficio 496-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), le remitió a la Secretaría de Junta Directiva (SJD), el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 632 y 633)
- X. Que el 3 de junio de 2015, mediante el oficio 387-SJD-2015, la SJD remitió a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A., para su análisis. (Folio 631)
- XI. Que el 25 de junio de 2015, mediante el oficio 594-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio legal sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-143-2015. (Correrá agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-143-2015 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-143-2015, que impugna el recurrente, le fue notificado el 3 de marzo de 2015 (folios 620 y 621). El 6 de marzo de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha

resolución (folios 558 al 612). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días a partir de la notificación del mismo, plazo que vencía el 6 de marzo de 2015.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Transportes Heba de Guápiles S.A., está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho-, de conformidad con el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación

En el folio 610 del expediente administrativo, se encuentra la impresión de la certificación número RNPDIGITAL-3371140-2015. En ella consta que el señor Carlos Badilla Navarro, es presidente con facultades de apoderado generalísimo del recurrente, y en tal condición interpuso el recurso en estudio.

Así las cosas, el recurso resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR

El transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, constituye un servicio público -artículo 5 inciso f) de la Ley 7593- cuya prestación es delegada en aquellos particulares a quienes, de manera expresa, se autorice. Siendo que estos realizan una prestación por cuenta de la Administración, su regulación, control y vigilancia corresponde al MOPT, a través del Consejo de Transporte Público. Lo anterior conforme lo dispuesto en la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores (Ley 3503). Este servicio puede ser explotado a través de la concesión, como acto final de un procedimiento licitatorio, o bien, de manera excepcional, mediante permiso de operación.

La Autoridad Reguladora tiene por ley, potestad fiscalizadora de los contratos de concesión del servicio de transporte público, modalidad autobús. Al disponerse en el artículo 12 de la Ley 3503, lo siguiente: “La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio”. Esta disposición queda complementada con el artículo 145, párrafo 4º, de la Ley General de la Administración Pública, al pregonar que “Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse”.

En ese sentido, en la Sentencia 01427 del 23 de octubre de 2012, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, indicó: “En consecuencia, el refrendo funge como un requisito de eficacia del contrato administrativo, es decir, para que se ejecute conforme lo pactado. La eficacia en este tanto, se relaciona con requisitos que el ordenamiento jurídico requiere para que la distribución de derechos y obligaciones emanadas del contrato válido se conforme como una situación de juridicidad objetiva. Así,

resulta congruente que el Ente Regulador ejerza también la facultad fiscalizadora en este tipo de contratos mediante el instrumento del refrendo.”

En similar sentido, en el dictamen C-103-2015 del 6 de mayo de 2015, la Procuraduría General de la República (PGR), señaló:

“Otorgar una concesión implica un procedimiento contractual. La concesión se adjudica mediante un procedimiento de licitación pública, artículo 4 de la Ley 3503, que se convoca cuando el Ministerio ha establecido la necesidad del servicio a partir de estudios técnicos aprobados por la ARESEP y demostrado que con una nueva concesión no se genera una explotación ruinoso para los concesionarios existentes. A través de la adjudicación, se selecciona el concesionario por el Consejo de Transporte Público. La decisión de ese Órgano no pone fin al procedimiento de concesión. La firmeza de la adjudicación no permite considerar que se está en presencia de una concesión que habilite para prestar el servicio. Antes bien, a partir de esa adjudicación deben cumplirse otros trámites a ese efecto.” El “refrendo [...] es un acto de aprobación, una forma de control posterior que determina la eficacia del contrato y de la concesión que este formaliza.”

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expresados dentro del recurso de apelación, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1. Que en virtud del transcurso del tiempo entre la presentación del contrato para su y la resolución que lo rechaza, se debe aplicar el silencio positivo.*
- 2. Que su capacidad de participar activamente en el proceso se vio menoscabada al no ser notificado de la falta de requisitos del contrato.*
- 3. Que el denegar el refrendo es una falta a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos. Ello por cuanto ya existe, dentro de la Autoridad Reguladora, información referida a las distancias y los recorridos de la ruta y sus ramales.*

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

Como primer argumento, indica el recurrente que en virtud del transcurso del tiempo entre la presentación del contrato para su refrendo y la resolución que lo rechaza, se debe aplicar el silencio positivo.

Sobre este argumento es importante indicar, que en la resolución RRG-261-2015, que resolvió el recurso de revocatoria, sobre este argumento se indicó:

“(...)

De un análisis detallado de la resolución RRG-5266-2005, la cual establece el procedimiento de refrendo de los contratos de concesión, sus adendas y modificaciones para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, podemos extraer que dicho procedimiento se inicia con la solicitud del Viceministro de Obras Públicas y Transporte o del Director Ejecutivo del CTP al Regulador General, es decir, nos enfrentamos a un acto administrativo derivado de dos instancias públicas, sin intervención de un privado. Por un lado tenemos el órgano concedente “CTP” y por el otro la “Aresep” como autoridad administrativa que refrenda.

Así, el trámite se realiza entre entidades de derecho público, donde se hace uso de las competencias propias, una frente a la otra sin la intervención o petición de un sujeto de derecho privado.

Partiendo de lo indicado en el apartado anterior y del análisis realizado a la figura del silencio positivo, debemos señalar que no es posible la aplicación del silencio positivo a favor de una institución pública. Al respecto, el dictamen C-073-2014 del 06 de marzo de 2014 de la Procuraduría General de la República, indicó:

“(…)

En primer lugar, señalamos que el legislador previó la aplicación del silencio positivo únicamente para aquellos casos previstos en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual no es posible aplicar la figura a favor de una institución pública si esto no ha sido expresamente permitido en una norma legal. Lo anterior, por cuanto a partir del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, las autoridades públicas únicamente pueden hacer aquello que el ordenamiento jurídico les reconozca explícitamente.

Esa falta de regulación expresa además, tiene su razón de ser. El silencio positivo como señalamos, es una presunción legal que deriva del ejercicio de derechos fundamentales específicos, derechos que por su naturaleza únicamente pueden ser ejercidos por las personas y no por las instituciones. Sólo las personas físicas tienen existencia y entidad sustanciales por sí mismas, por lo que los órganos públicos no son titulares de derechos fundamentales (al respecto, ver sentencias de la Sala Constitucional N°174-91 de las 14:30 del 25 de enero de 1991, 2890-92 de las 9:06 horas del 11 de setiembre de 1992, 2000-0223 de las 11:33 horas del 7 de enero de 2000, entre otras).

Consecuentemente, la figura del silencio positivo no puede entenderse concebido para proteger a entidades de Derecho Público, pues al no ser titulares de derechos fundamentales éstas deben defender la competencia que les ha sido asignada por el acto de creación, a través de otras vías reconocidas en el ordenamiento jurídico.

Así por ejemplo, en el caso de una institución que actúe como usuaria de otra entidad pública y ante la inercia de esta última en la resolución de un trámite, la primera podría acudir a un proceso contencioso administrativo para obligar al funcionario renuente a dictar el acto omitido. Lo que no podría es aplicar propiamente la figura del silencio positivo, pues ésta está pensada a favor del administrado y no ha sido reconocido de manera expresa a favor de instituciones públicas.

(...)”

De lo expuesto debemos concluir, que no es posible aplicar la figura del silencio positivo a favor de una institución pública, por lo que no lleva razón el recurrente en este argumento.” (Folios 637 al 639)

Así las cosas, se considera que el alegato del recurrente en el sentido que, en atención al tiempo transcurrido, la Aresep debió aplicar las reglas del silencio positivo, no lleva razón toda vez que éste procedimiento fue solicitado por otra institución pública, es por ello que no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, y además no está previsto el silencio positivo para este tipo de trámites, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

En segundo término, alega el recurrente que su capacidad de participar activamente en el proceso se vio menoscabada al no ser notificado de la falta de requisitos del contrato, indicada por la Intendencia de Transporte, en el oficio 394-IT-2014 (folio 557).

Al respecto, debe considerarse que la resolución RRG-5266-2005 establece un procedimiento bilateral entre el peticionario que, en este caso es el Viceministro de Obras Públicas y Transporte o del Director Ejecutivo del CTP, el cual solicita el refrendo de los contratos de concesión y el Regulador General, en representación de la Autoridad Reguladora. Ello se confirma, con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley 3503, el cual indica:

“Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio”.

Es decir, quien inició el procedimiento (Ministerio de Transporte –CTP-) es quien tiene el deber de presentar los documentos atinentes, en caso de omisión, la Aresep debe solicitar la subsanación a éste, por ser a quien le compete, tal y como se hizo en el caso en análisis. No debe perderse de vista que el responsable de la concesión otorgada a la empresa es el CTP y por ello, la información necesaria para otorgar el refrendo debe ser suministrada por dicho Consejo, quien debía contar con los estudios técnicos para formalizar el contrato de concesión.

La obligación de Aresep con el concesionario, según lo dispuesto en la resolución RRG-5266-2005, se limita a comunicarle el resultado final del procedimiento de refrendo. Lo cual tiene sentido, porque el refrendo es un examen, encomendado a la Aresep, para verificar que el contrato de concesión esté

debidamente formalizado y verificar que el clausulado se ajusta a los estudios técnicos y al bloque de legalidad, es decir nace de un interés público (principio de legalidad) y no de un interés particular del concesionario (conforme dictamen C-103-2015 de la PGR).

Al respecto, conviene citar el artículo 130.1 de la Ley 6227, que señala:

“1. El acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento.”

Es decir, si el fin público es controlar que el CTP otorgue el contrato de concesión considerando aspectos técnicos y legales, en aras de proteger el interés público, mal haría la Autoridad Reguladora, con suplirse de información de otra fuente, el concesionario, cuyo interés es el inicio del contrato. La información debe ser solicitada al CTP, precisamente para revisar los estudios técnicos que justifican el otorgamiento de la concesión.

Del análisis anterior, se desprende que no lleva razón el recurrente en su argumento.

En su último argumento, alega el recurrente que el cumplimiento del punto V de la resolución RRG-5266-2005, ya existe dentro de la Autoridad Reguladora, por lo tanto, el no otorgar el refrendo es una falta a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220).

Sobre este argumento, es importante indicar, que en la resolución RRG-261-2015, que resolvió el recurso de revocatoria, se indicó:

“Respecto a este argumento, debe tener presente el recurrente dos puntos esenciales. El primero de ellos es que la resolución RRG-5266-2005, establece como requisito que la información remitida debe estar certificada, en el caso de la distancia y recorridos en kilómetros de cada ruta y ramal en ambos sentidos, la misma debe ser remitida mediante: “Dos certificaciones expedidas por el funcionario competente, del acuerdo o de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público”.

De forma tal que, si bien es cierto, mediante el oficio 655-DITRA-2008 (folios 566 al 567), se realizó la medición de la ruta 728 indicando las distancias entre diferentes puntos, dicho oficio en ningún caso podría sustituir una certificación expedida por el órgano competente, en este caso la Junta Directiva del CTP, como lo establece la resolución RRG-5266-2005.” (Folio 641)

Nuevamente, debe tenerse en cuenta que, a la Autoridad Reguladora, le corresponde, por ley, la verificación que el contrato se haya formalizado conforme a los estudios técnicos y legales que lo sustenten y en apego al principio de legalidad. Es decir, el contrato presentado por el CTP, debería estar basado en la información que éste mismo, conformó en un expediente y que sirvió para construir un contrato que garantice el funcionamiento correcto del servicio público concesionado.

En este sentido, en el dictamen C-103-2015 de la PGR, citado se señaló: “las necesidades del servicio y la determinación de las condiciones tendentes a que la prestación del servicio satisfaga tanto el interés público como los derechos del usuario requiere de criterios técnicos.”

Es por ello, que la Autoridad Reguladora, no podría decidir sobre el refrendo con información que conste en sus archivos. Ello, porque se desconoce si esa información previa que la Aresep tiene coincide con la información que sirvió para la formalización del contrato.

Nótese que el oficio indicado por el recurrente tiene fecha 10 de julio de 2008 y la solicitud de refrendo se realizó a través de oficio de fecha 24 de setiembre de 2013, entre ambos transcurren 5 años, no podría, bajo ninguna circunstancia suponer esta Autoridad Reguladora que la ruta y sus variables operativas, no han sufrido modificación alguna.

En cuanto a este tema, en el dictamen C-103-2015 de la PGR, se indicó:

“El punto es cómo se determinan esas necesidades del servicio y las condiciones que deben ser establecidas a efecto de que se brinde el servicio en condiciones que permitan satisfacer tanto el interés público como los derechos de los usuarios. Una determinación que debe responder al momento en que la renovación se plantea, sin que pueda retrotraerse a siete años antes. La demanda que se debe satisfacer es la existente al momento de renovar el contrato con perspectiva al futuro (plazo de renovación); no es la de hace siete años. Por consiguiente, para determinar el contenido del contrato renovado la Administración no puede retrotraerse a las condiciones reveladas por estudios realizados siete años antes. Deben determinarse las condiciones actuales, planificando hacia el futuro.”

El hecho que el CTP no cuente con la información o bien no la aporte oportunamente, deja al ente regulador, con la obligación de rechazar el refrendo, por cuanto precisamente se le impide ejercer una competencia legal. El otorgar un refrendo, no debe entenderse como un formalismo más de la Administración para dotar de eficacia el contrato. Por ello, la importancia que el ente responsable de la formalización del contrato, sea quien documente y responda adecuadamente sobre las condiciones en las cuales se brindó el servicio público en concesión.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, debe rechazarse este argumento.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, tenemos que:

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A. contra la resolución RRG-143-2015, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2) El silencio positivo, es aplicable a los administrados, y no a las Instituciones públicas. Además, para su aplicación debe existir una Ley que así lo disponga.*

- 3) *Es el ente responsable de la formalización del contrato, quien tiene el deber de documentar y responder adecuadamente, ante la Aresep, sobre las condiciones en las cuales se brindó el servicio público en concesión. La Autoridad Reguladora en ejercicio de una competencia legal, debe verificar que dicho contrato de concesión se haya formalizado con respeto al principio de legalidad y se encuentre fundamentado estudios técnicos y legales.*
- 4) *El concesionario no es parte dentro del procedimiento de refrendo de un contrato de concesión según lo dispone la resolución RRG-5266-2005, sino que además tiene un interés particular – inicio del contrato- distinto al fin público.*

(...)”

- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A., contra la resolución RRG-143-2015, dar por agotada la vía administrativa, notificar a Transportes Heba de Guápiles S.A. y al Consejo de Transporte Público, la presente resolución y trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 29-2015, celebrada el 29 de junio de 2015, cuya acta fue ratificada el 2 de julio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 594-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Heba de Guápiles S.A., contra la resolución RRG-143-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a Transportes Heba de Guápiles S.A. y al Consejo de Transporte Público, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las catorce horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez.

ARTÍCULO 4. Encuesta salarial del primer semestre del 2015.

Se deja constancia que, dado el asunto a tratar en este y siguiente artículo, se refieren al tema salarial, al ser las catorce horas con treinta minutos, se retiran del salón de sesiones los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Carol Solano Durán y Alfredo Cordero Chinchilla. Por otra parte, ingresa el señor Manrique Quesada Guerrero, funcionario de la Dirección de Recursos Humanos, a participar en el tema objeto de este y siguiente artículo.

Los señores Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones y Manrique Quesada Guerrero, funcionario de la Dirección de Recursos Humanos señalan que, dado que los temas en análisis son materia salarial, y como se les ha solicitado estar presente en la discusión, indican que si hubiese alguna consulta que atender estarán en la disposición de hacerlo, en el tanto la situación no implique un conflicto de intereses en lo personal, en cuyo caso, tendrían que abstenerse de brindar opinión

A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona en forma privada con la única presencia de los señores Rodolfo González Blanco y Manrique Quesada Guerrero, a efecto de continuar el análisis de la valoración técnica de la Dirección de Recursos Humanos, en torno a los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante la Contratación Directa N° 2015CD-000035 y ajuste salarial correspondiente al II semestre 2015, para la escala global.

Al ser las dieciséis horas con veinte minutos se reincorpora a la sesión, el Secretario de la Junta Directiva.

Analizado el tema, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 02-29-2015

Dar por conocidos los resultados de la encuesta salarial correspondiente al primer semestre del 2015, obtenida mediante Contratación Directa N° 2015CD-000035.

ARTÍCULO 5. Propuesta de ajuste salarial para la escala global, II semestre 2015 y estimación de costos.

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que, con base en el análisis efectuado de los resultados del estudio de mercado salarial de la ARESEP I semestre de 2015, así como en los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad por los señores miembros de la Junta Directiva, se sugiere solicitar a la Administración que proceda a realizar el ajuste salarial de la escala global, correspondiente al segundo semestre de 2015, de conformidad con la normativa vigente y los resultados de la encuesta salarial de mercado obtenida mediante la Contratación Directa N° 2015CD-000035.

Somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 03-29-2015

Solicitar a la Administración que proceda a realizar el ajuste a los salarios de la escala global, correspondiente al segundo semestre del 2015, de conformidad con la normativa vigente y los resultados de la encuesta salarial de mercado, obtenida mediante la Contratación Directa N° 2015CD-000035.

A las dieciséis horas con treinta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva